



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### **SÍNTESIS:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el 19 de abril de 2010 la queja formulada por Q1, en la que señaló que el 29 de septiembre de 2009, V1 llegó a su casa más temprano de lo usual, aproximadamente a las 16:30 horas, y le explicó llorando que le dolía el brazo y la cabeza porque se había caído tras ser empujado por un compañero durante un juego de basquetbol en la clase de educación física. Aproximadamente a las 21:00 horas, el niño comenzó a gritar que le dolía mucho la cabeza, por lo que Q1 lo trasladó al Hospital "Donato G. Alarcón", trayecto durante el cual V1 lloraba y vomitaba, ingresando a las 21:30 horas por el Área de Urgencias, en donde se determinó que debía permanecer en observación ya que presentaba una fractura en el cráneo. Alrededor de las 02:00 horas del 30 de septiembre, todavía en el hospital, V1 comenzó a convulsionar, y el neurocirujano informó a Q1 que V1 había sufrido un paro cardíaco. A las 04:00 horas el mismo médico le indicó que el niño presentaba muerte cerebral. Finalmente, el 4 de octubre del año en cita falleció a consecuencia de una hemorragia interna y desgarró de encéfalo consecutivos al traumatismo severo de cráneo. Q1 señaló que AR1, profesora de educación física, había sido omisa en vigilar a sus alumnos, y en proporcionar auxilio a V1 después del accidente.

Con motivo de dichas violaciones a los Derechos Humanos, la Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/2170/Q, en el cual se acreditan violaciones al derecho a la seguridad jurídica en agravio del niño V1, por omitir brindar la atención y cuidado y prestar auxilio teniendo la obligación de hacerlo, así como la prestación indebida del servicio público, atribuibles a personal adscrito a la Escuela Secundaria Técnica Número 68, de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero; así como también la violación por parte del personal adscrito la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, al derecho a la seguridad jurídica, por retardar o entorpecer la función de investigación, y por integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente.

AR1 sostiene que el 29 de septiembre de 2009, a las 14:40 horas, durante la clase de educación física que impartía, observó que durante un partido de futbol rápido, V1 y T1 chocaron de frente, cayendo ambos al suelo. De acuerdo con su versión de los hechos, T1 se levantó inmediatamente y V1 continuó tirado en el suelo, por lo que lo auxilió a levantarse y le preguntó qué le dolía, manifestando el alumno que únicamente el brazo izquierdo, por lo que le indicó que estirara ese brazo y moviera los dedos, manteniéndolo en observación durante el resto de la clase, sin poder observar que contara con alguna otra lesión.

Sin embargo, de las constancias y evidencias que recabó el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no es posible establecer que los hechos sucedieron tal y como AR1 manifiesta, pues se opone a su testimonio la versión de T2, compañera de V1 y testigo presencial de los hechos, quien expuso que al jugar basquetbol, V1 fue empujado por T1, y al caerse se pegó fuertemente en la cabeza, por lo que ella y otros compañeros se acercaron, le vertieron agua fría en la cabeza y lo auxiliaron a levantarse. Relata que AR1 no se había percatado de los sucesos, y que cuando finalmente acudió con V1 éste le manifestó que le dolía el brazo izquierdo y la cabeza, pero como aún quedaban algunos minutos de clase, la profesora únicamente le indicó que se sentara en

las gradas.

La contradicción entre los testimonios tiene como consecuencia que no sea posible determinar si los alumnos jugaban básquetbol o fútbol, y si V1 y T1 se impactaron de frente, o si el segundo empujó al primero. Además, las características de tiempo y lugar de los hechos materia de la Recomendación sí se encuentran acreditadas, así como también que V1 cayó en la cancha de básquetbol golpeándose la cabeza.

En este tenor, a través del dictamen de necropsia practicado a V1 y las opiniones técnicas en materia de criminalística y médica, ambas emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General, puede concluirse que el golpe de la cabeza de V1 en contra del piso de cemento debió haber sido fuerte y causarle mucho dolor. Ante tal incidente, resulta cuestionable que AR1, Titular de la materia de Educación Física, quien debiera encontrarse correctamente capacitada para atender accidentes, haya omitido asegurarse que V1 se encontrara sano y sin lesiones, no haya hecho caso a sus quejas de dolor de cabeza, no lo vigilara de cerca para detectar síntomas que indicaran su necesidad de ser atendido y no buscara asistencia médica ni avisado a las autoridades escolares ni a los padres de la víctima sobre el suceso.

Por otro lado, AR2, profesora comisionada en el Departamento de Asistencia Educativa, resulta también responsable, ya después de que V1 le comentó que le dolía la cabeza y que deseaba retirarse a su casa, ella le permitió salir de la escuela. Sin embargo, el hecho de que el niño no indicara la razón de su molestia, no libraba a AR2 de actuar con la debida diligencia, toda vez que el alumno era menor de edad, sus padres no habían ido por él, ni tampoco manifestado su permiso para que su hijo se retirara del plantel educativo, solo y antes de la hora indicada para la salida. AR2 debió haber preguntado sobre su malestar, y comunicado a sus padres la voluntad de V1 de retirarse, toda vez que se trataba de un niño de 12 años, cuya salud e integridad física se encontraban bajo la responsabilidad de la institución educativa, entre el horario de entrada y salida.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional observa que tanto AR1 como AR2, en su condición de garantes de la integridad de los alumnos de la escuela, no actuaron con la responsabilidad que su cargo y profesión les exige. AR1, al omitir remitir a V1 hacia el servicio médico y avisar a las autoridades escolares y a los padres el niño acerca del accidente que sufrió, y AR2, al permitir a V1 retirarse de la escuela sin mayor explicación sobre las razones de su malestar, y no tomar acciones para que los padres se enteraran que su hijo deseaba salir temprano de la escuela; anularon negligentemente la posibilidad de que las graves lesiones que el menor de edad presentaba fueran detectadas de manera oportuna. Esto a su vez derivó en que V1 no fuera atendido en tiempo y forma por especialistas, y que su fractura en el cráneo, su hemorragia interna y su desgarró en el encéfalo evolucionaran hasta que fue imposible salvarle la vida, a causa de una negligencia en el cuidado que su condición de menor de edad y alumno dentro de un plantel educativo exigía a quienes tienen a su cargo la integridad física y seguridad de los alumnos. Ninguna de las dos autoridades proporcionó auxilio inmediato ni atención médica oportuna.

Por otra parte, con motivo de la conducta de AR1, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero inició el Acta Administrativa 1, la cual se determinó el 10 de junio de 2010. Al respecto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que dicha Unidad debió haber remitido el expediente de AR1 a la Unidad de Contraloría Interna de la mencionada Secretaría, ya que es a quien corresponde atender y dar seguimiento de la correcta aplicación y cumplimiento de la normativa por parte de los servidores públicos, estableciendo las medidas correspondientes para prevenir irregularidades e instruir la radicación y el seguimiento hasta su total resolución, de todas aquellas quejas y denuncias formuladas en contra de servidores públicos de la Secretaría de Educación de Guerrero, que incurran en responsabilidades administrativas. Por ello, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que AR3 no atendió a las disposiciones que establecen sus atribuciones.

Por otra parte, se observa que AR4, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, violó el derecho humano a la seguridad jurídica, en agravio de V1 y sus familiares, al incurrir en omisiones que transgreden los derechos de las víctimas y ofendidos de un delito, por retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia, y por integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente. Ello en razón de que las últimas actuaciones que se advierten por parte de esa autoridad dentro de la Averiguación Previa 1, datan del 5 de agosto de 2010, por lo que la investigación sobre el caso de V1 se encuentra todavía en trámite, lo que excede los parámetros fijados en la Recomendación General Número 16, Sobre el Plazo para Resolver una Averiguación Previa, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 21 de mayo de 2009.

Por lo anterior, se recomendó al Gobernador del estado de Guerrero que instruya a quien corresponda, a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños a Q1 con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Escuela Secundaria Técnica Número 68, en Acapulco de Juárez, Guerrero, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; que se giren instrucciones a quien corresponda para que se reparen los daños psicológicos ocasionados a Q1 y T7, tendentes a reducir los padecimientos que presenten, a través del tratamiento médico y psicológico que sea necesario para restablecer su salud física y mental, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; que gire instrucciones expresas al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero a fin de que se agilice la integración de la Averiguación Previa 1, y se determine conforme a lineamientos establecidos en la Recomendación General Número 16, Sobre el Plazo para Resolver una Averiguación Previa, enviando constancias sobre su cumplimiento a esta Comisión Nacional; que se instruya a quien corresponda para que en la Escuela Secundaria Técnica Número 68 se implementen programas integrales de capacitación a los docentes en el manejo de situaciones que pongan en riesgo la integridad personal de los alumnos, debiendo contar el plantel con un manual o protocolo de seguridad escolar que pueda prever los pasos a seguir para enfrentarse adecuadamente a accidentes que sufran los alumnos, enviando constancias a esta Comisión Nacional acerca del cumplimiento; que gire sus instrucciones a quien corresponda para que en la Escuela Secundaria Técnica Número 68 se

implemente un seguro escolar a favor de todos los alumnos del plantel, para que éstos cuenten con cobertura de riesgos durante sus actividades escolares y durante el año escolar, enviando constancias a este Organismo Nacional acerca del cumplimiento; que se colabore ampliamente con la queja que esta Comisión Nacional presente ante la Unidad de Contraloría de la Secretaría de Educación de Guerrero, a fin de que inicie procedimiento administrativo en contra del personal docente de la Escuela Secundaria Técnica Número 68 y del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos que no remitió la queja de Q1 a la citada Contraloría para su investigación y resolución que conforme a Derecho procediese, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de la determinación que en su caso se emita; que se colabore ampliamente en el trámite de queja que esta Comisión Nacional presente ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de que inicie un procedimiento administrativo correspondiente en contra del personal adscrito al Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares, Sector Renacimiento, para su investigación y resolución conforme a Derecho, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de la determinación que en su caso se emita, y que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de denuncia de hechos que promueva ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero en contra de los miembros de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, que intervinieron en los hechos materia de esta queja.

## **RECOMENDACIÓN No. 92/2011**

### **SOBRE EL CASO DE OMISIÓN EN LA PROTECCIÓN Y AUXILIO DEL NIÑO V1 EN QUE INCURRIERON SERVIDORES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO LA DEFICIENTE INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.**

México, D.F. a 19 de diciembre de 2011

#### **LIC. ÁNGEL AGUIRRE RIVERO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/2/2010/2170/Q, relacionado con el caso de la omisión en la protección y auxilio que derivó en que V1 perdiera la vida.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

El 29 de septiembre de 2009, alrededor de las 14:00 horas, V1, de 12 años de edad, que cursaba el primer grado en la Escuela Secundaria Técnica No. 68 de Acapulco de Juárez, Guerrero, cayó durante la clase de educación física, golpeándose la cabeza en el suelo de la cancha de basquetbol. AR1, profesora de educación física adscrita a la Secretaría de Educación de Guerrero, y titular de la clase que en ese momento se llevaba a cabo, omitió brindarle la atención necesaria pues no lo remitió al servicio médico de la escuela para su

valoración, ni avisó oportunamente a las autoridades escolares ni a sus padres acerca del suceso; únicamente le indicó que se sentara en una banca por el resto de la clase.

Después de tomar la siguiente clase, impartida por T4, V1 se quejó de dolor de cabeza y solicitó a T9, la prefecta de disciplina, permiso para irse temprano a su casa, quien lo remitió con AR2, profesora comisionada en el departamento de asistencia educativa, quien le permitió retirarse sin indagar el motivo de sus molestias y sin notificar a los padres del niño.

V1 llegó a su domicilio aproximadamente a las 16:30 horas, en donde le señaló a su madre, Q1, que le dolía el brazo izquierdo y la cabeza debido a la caída que sufrió en la clase de educación física, por lo que ella le dio una pastilla de paracetamol. Poco antes de las 21:00 horas, V1 comenzó a gritar del dolor, por lo que Q1 lo trasladó inmediatamente al Hospital Dr. Donato G. Alarcón, trayecto durante el cual el niño vomitaba y lloraba. Una vez que fue atendido en el área de urgencias, los médicos le manifestaron a Q1 que V1 tenía una fractura en el cráneo y debía ser internado.

Aproximadamente a las 2:00 horas del día siguiente, V1 comenzó a convulsionarse, por lo que fue atendido por médicos especialistas en pediatría y neurocirugía, quienes a las 4:00 horas le manifestaron a Q1 que su hijo tenía muerte cerebral, por lo que tuvo que ser conectado a un respirador artificial. Alrededor de las 8:00 horas, V1 fue trasladado al Hospital General del Renacimiento y, posteriormente, al Hospital Vicente Guerrero, donde el 4 de octubre de 2009 falleció de una hemorragia interna y desgarró de encéfalo, consecutivos a traumatismo severo de cráneo.

Ante esa situación, Q1 presentó queja en contra de AR1 en la Secretaría de Educación Pública en Guerrero, originándose el Acta Administrativa 1, en la cual se determinó el 10 de junio de 2010 la imposición de tres sanciones a AR1: una amonestación por escrito, una nota mala en su hoja de servicio, y el cambio de adscripción a otra institución educativa, con el apercibimiento de que en caso de reincidencia se procedería a la rescisión laboral. Sin embargo, al no estar de acuerdo con la resolución, AR1 interpuso un recurso de reconsideración, el que modificó la resolución anterior dejando sin efecto el cambio de adscripción.

En virtud de lo anterior, y debido a que los hechos trascendieron el interés de la entidad federativa e incidieron en la opinión pública nacional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 14 de su reglamento interno, ejerció el 21 de abril de 2010, la facultad de atracción para conocer e investigar sobre los hechos ocurridos en este caso, por lo que solicitó en los mismos términos, los informes correspondientes al secretario de Educación, al Secretario de Salud y al Procurador General de Justicia, todos del estado de Guerrero.

## II. EVIDENCIAS

**A.** Queja presentada por Q1, madre de V1, el 18 de noviembre de 2009 ante personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.

**B.** Informe rendido el 8 de diciembre de 2009 por AR1, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero sobre los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2009 en perjuicio de V1.

**C.** Comparecencia de T9, profesora de la Secretaría de Educación de Guerrero que desempeña el cargo de prefecta de disciplina en la Escuela Secundaria Técnica No. 68, el 11 de diciembre de 2009 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, sobre los hechos ocurridos en perjuicio de V1.

**D.** Escrito de 11 de diciembre de 2009, suscrito por T4, profesor de matemáticas en la Escuela Secundaria Técnica No. 68, dirigido a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero sobre los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2009 en perjuicio de V1.

**E.** Queja presentada por Q1, el 7 de abril de 2010, ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y dirigida al titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitida a esta institución mediante oficio DQ/10/269 de la misma fecha.

**F.** Acuerdo de atracción del 21 de abril de 2010, por el que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó su competencia para conocer el expediente de queja CNDH/2/2010/2170/Q.

**G.** Entrevista sostenida entre Q1 y personal de esta Comisión Nacional, que consta en acta circunstanciada de 18 de mayo de 2010, mediante la cual aportó diversas documentales entre las que destacan:

**G.1.** Copia del aviso de inscripción de V1 en el seguro facultativo del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sello de recepción de 1 de octubre de 2009 en la Delegación de Estatal de Guerrero de ese instituto.

**G.2.** Comprobante de pago a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social por la cantidad de \$2,628.27 (dos mil seiscientos veintiocho pesos 27/100 M.N.) por concepto de la inscripción de V1 en el seguro facultativo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

**G.3. Dictamen de necropsia de 5 de octubre de 2009, elaborado por un perito médico de los Servicios Estatales de Salud en el estado de Guerrero, en el que** determinó que la causa del fallecimiento de V1 fue hemorragia interna y desgarro de encéfalo que siguieron al traumatismo severo de cráneo.

**G.4.** Declaraciones rendidas por Q1 y T7, padres de V1, el 5 de octubre de 2009 ante el agente del Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa 1 sobre los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2009 y subsecuentes días.

**G.5.** Comparecencia y declaración de AR1 ante el agente del Ministerio Público, dentro de la Averiguación Previa 1, del 26 de octubre de 2009 acerca de los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2009.

**H.** Entrevista sostenida entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a fin de allegarse de información relacionada con la Averiguación Previa 1 iniciada con motivo del fallecimiento de V1, lo que consta en el acta circunstanciada del 17 de mayo de 2010.

**I.** Entrevista sostenida entre servidores públicos de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero y de este organismo protector de los derechos humanos, a fin de recabar información relacionada con la atención médica proporcionada a V1, lo que consta en el acta circunstanciada del 17 de mayo de 2010.

**J.** Entrevista sostenida entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y funcionarios de la Secretaría de Educación Pública en Guerrero, a fin de obtener información respecto al seguimiento del caso de V1, acompañando en ese acto a Q1, ante personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría en Acapulco de Juárez, Guerrero, lo que consta en acta circunstanciada del 17 de mayo de 2010.

**K.** Escrito de aportación de Q1 con fecha 20 de mayo de 2010, dirigido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que anexó diversas documentales entre las que destacan:

**K.1.** Receta médica emitida el 21 de marzo de 2010 a Q1 por un médico particular, indicándole el suministro de diversos medicamentos.

**K.2.** Comprobante de pago a favor del Centro Regional de Rehabilitación Integral Graciela Rocha de Cervantes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de atención psicológica a Q1.

**L.** Queja presentada el 9 de octubre de 2009 por Q1 y T7, en contra de AR1, ante la Representación de Asuntos Jurídicos Región Acapulco-Coyuca de Benítez, dependiente de la Secretaría de Educación de Guerrero.

**M.** Declaración de T8, tía de V1, rendida el 20 de octubre de 2009 ante la Representación de Asuntos Jurídicos Región Acapulco-Coyuca de Benítez dentro del Acta Administrativa 1.



**N.** Declaración rendida por AR1 y T4, profesor de matemáticas en la Escuela Secundaria Técnica No. 68, el 30 de octubre de 2009, ante la Representación de Asuntos Jurídicos Región Acapulco-Coyuca de Benítez.

**O.** Informe rendido el 30 de noviembre de 2009, por T5, entonces director de la Escuela Secundaria Técnica No. 68, ante la Representación de Asuntos Jurídicos mencionada, en relación a la intervención de personal adscrito al instituto que dirigía, en el caso de V1; anexando el informe de los hechos que le rindió AR1, así como también el coordinador académico y la subdirectora de la mencionada escuela.

**P.** Oficio 130.00.01./2010/1508 de 20 de mayo de 2010, suscrito por AR3, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación en Guerrero, por el que remitió la información solicitada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Q.** Oficio 00459 de 31 de mayo de 2010, por el que el subdirector Jurídico de la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero rindió a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos un informe sobre la atención médica brindada a V1, anexando copia certificada de su expediente clínico.

**R.** Oficio 413/2010, con fecha de 17 de junio de 2010, suscrito por el secretario Técnico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero por el que remite a esta Comisión Nacional el expediente CRA/166/2009II relativo a la queja presentada por Q1 con motivo de los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2009 en perjuicio de V1, dentro del que destacan:

**R.1.** La queja presentada por Q1 ante la comisión estatal el 18 de noviembre de 2009.

**R.2.** Informe rendido por AR2 el 7 de diciembre de 2009, en relación a su participación en los hechos ocurridos.

**R.3.** Informe rendido por AR1 el 8 de diciembre de 2009, acerca de los hechos ocurridos en perjuicio de V1, al que anexó el informe que a su vez rindió a T5, el director de la Escuela Secundaria Técnica No. 68.

**S.** Gestiones telefónicas realizadas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de contactar a Q1, para hacer de su conocimiento los informes rendidos por las autoridades requeridas, lo que consta en acta circunstanciada del 10 de agosto de 2010.

**T.** **Actas circunstanciadas de 18 de agosto y 18 de octubre de 2010, en las que consta que personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se comunicó con AR3, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Guerrero, para obtener información relacionada con el Acta Administrativa 1.**

**U.** Acta circunstanciada de 22 de septiembre de 2010, en la que consta que el 6 y 21 del mes y año en cita, personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se comunicó con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero con el objeto de conocer el estado jurídico de la Averiguación Previa 1.

**V.** Oficios 64221 y 64222, de 16 de noviembre de 2010, por los que se solicitó al Secretario de Educación y Procurador General de Justicia, ambos del estado de Guerrero, información relativa al Acta Administrativa 1 y a la Averiguación Previa 1.

**W.** Oficio 130.000.01./2010/1508, de 26 de noviembre de 2010, por el que AR3 informó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del Acta Administrativa 1 iniciada contra AR1.

**X.** Oficio PGJE/FEPDH/4811/2010, de 7 de diciembre de 2010, por el que el fiscal Especializado para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, informó a ésta Comisión Nacional sobre el estado jurídico de la Averiguación Previa 1.

**Y.** Acta circunstanciada de 25 de enero de 2011, en la que consta que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 10 y 25 del mes y año en cita, se comunicó al teléfono proporcionado por Q1 a fin de informarle el estado jurídico de su expediente de queja, sin poder contactarla.

**Z.** Oficio 130.000.01./2010/1508, recibido en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 3 de febrero de 2011, por el que AR3 informó de la resolución que se emitió dentro del Acta Administrativa 1.

**AA.** Entrevistas telefónicas sostenidas entre personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Q1 los días 19, 23, 24, 27 y 31 de mayo de 2011, en las que manifestó que los compañeros de V1 no quieren rendir sus testimonios ante el Ministerio Público por temor a represalias por parte del personal de la Escuela Secundaria Técnica No. 68, y que por lo mismo no había podido conseguir los datos de los menores de edad ni de sus padres, lo que consta en las respectivas actas circunstanciadas.

**BB.** Copia de la declaración ministerial rendida por T2 el 24 de junio de 2010, relativa a los hechos del 29 de septiembre de 2009 en los que perdiera la vida V1, remitida a este organismo nacional el 19 de mayo de 2011 por Q1.

**CC.** **Opinión médica emitida el 29 de agosto de 2011 por un perito médico de la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que se concluye que las autoridades educativas de la Escuela Secundaria Técnica No. 68 de Acapulco, Guerrero, incluyendo a AR1 y AR2, omitieron brindar ayuda, auxilio y atención adecuadas a V1.**

**DD.** Opinión técnica emitida el 11 de octubre de 2011 por un perito criminalista de la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Nacional, en la que se describe la mecánica de hechos en donde se produjeron las lesiones que presentó V1.

**EE.** Acta circunstanciada del 25 de noviembre de 2011, por la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos manifiesta que el 18 del mes y año y señalados, tuvo a la vista la Averiguación Previa 1, a la que se anexa copia de la misma, y destaca las siguientes diligencias:

**EE.1.** Acuse de recibo de los citatorios enviados por AR4 a 8 padres de familia, en representación de sus hijos compañeros de escuela de V1, para que los mismos comparecieran ante la representación social con la finalidad de rendir declaración relacionada con los hechos que dieron origen a la Averiguación Previa 1.

**EE.2.** Copia de la declaración ministerial rendida por T3 rendida el 4 de agosto de 2009, relativa a los hechos del 29 de septiembre de 2009 en los que perdiera la vida V1.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Alrededor de las 14:00 horas del 29 de septiembre de 2009, V1, de 12 años de edad, al encontrarse en la clase de educación física, cayó y se golpeó en la cabeza con el suelo de la cancha de básquetbol. AR1 omitió brindar el cuidado, atención y auxilio que el niño requería; así como también remitirlo al servicio médico y notificar a las autoridades escolares y a los padres de V1 sobre lo sucedido. Por su parte, AR2 permitió a V1 retirarse temprano de la escuela sin notificar a sus padres, y sin indagar sobre el dolor de cabeza que mencionó el niño. El 4 de octubre siguiente, V1 perdió la vida a causa de una hemorragia interna y desgarro de encéfalo consecutivos a un traumatismo severo de cráneo.

Con motivo de los hechos, se inició el Acta Administrativa 1 contra AR1 ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública en Guerrero, dentro de la cual se dictó la resolución en la que se determinó imponer a AR1 sanción administrativa consistente en una amonestación por escrito, nota mala en su hoja de servicio y cambio de adscripción a donde fueran necesarios sus servicios, con el apercibimiento de que en caso de reincidencia se procederá a su rescisión laboral. Ante tal determinación, interpuso recurso de reconsideración, por lo que se modificó la sanción dejando sin efectos el cambio de adscripción.

Por otra parte, el 4 de octubre de 2009, SP1, agente del Ministerio Público del sector central de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero, tras recibir una llamada del Hospital Regional Vicente Guerrero por la que le informaron sobre las causas del deceso de V1, inició la Averiguación Previa 1 instruida en contra de quien resulte responsable por el delito de homicidio. Dicha averiguación aún se encuentra en trámite.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico jurídico practicado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/1/2010/2170/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos para acreditar la violación a los derechos a la seguridad jurídica en agravio del niño V1, por omitir brindar la atención y cuidado y prestar auxilio teniendo la obligación de hacerlo, así como la prestación indebida del servicio público, atribuibles a personal adscrito a la Escuela Secundaria Técnica No. 68 de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero; así como también la violación por parte del personal adscrito la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, al derecho a la seguridad jurídica, por retardar o entorpecer la función de investigación, y por integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente, en atención a las siguientes consideraciones.

AR1 declaró ante el agente del Ministerio Público del fuero común que el 29 de septiembre de 2009, a las 14:40 horas, durante la clase de educación física que ella impartía, observó desde una distancia de cinco metros, que durante un partido de futbol rápido, V1 y T1 chocaron de frente accidentalmente al disputar un balón, cayendo ambos al suelo. De acuerdo con AR1, T1 se levantó inmediatamente, mientras que V1 continuó tirado en el suelo, su cuerpo sobre el brazo izquierdo, por lo que lo auxilió a levantarse y le preguntó qué parte del cuerpo de dolía. Según afirma AR1, el alumno manifestó que le dolía únicamente el brazo izquierdo, por lo que le indicó que estirara ese brazo y moviera los dedos, manteniéndolo en observación durante el resto de la clase, sin poder observar que contara con alguna otra lesión. Asimismo señaló que si bien la escuela cuenta con un médico, el mismo no acudió ese día, que el personal docente salió temprano por ser día de cobro, y que para tomar precauciones acerca de lo sucedido con V1 elaboró una nota informativa dirigida al director de la escuela.

Posteriormente indicó que el 2 de octubre de 2009 le notificaron que debía acudir ante la Coordinación de Servicios Educativos de la Región Acapulco Coyoaca, para rendir una declaración acerca de lo ocurrido a V1, ya que el niño se encontraba delicado de salud.

Sin embargo, de las constancias y evidencias que recabó el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no es posible establecer que los hechos sucedieron como AR1 manifiesta, pues se opone a su testimonio, lo manifestado por Q1 en su escrito de queja, en su declaración ante el agente del Ministerio Público y en la queja que presentó ante la Representación de Asuntos Jurídicos región Acapulco-Coyoaca de la Secretaría de Educación de Guerrero, en donde indica de manera concordante, que el 29 de septiembre de 2009 V1 llegó a su casa más temprano de lo usual, aproximadamente a las 16:30 horas, y le explicó llorando que le dolía el brazo y la cabeza porque se había caído tras ser empujado por T1 al jugar basquetbol durante la clase de educación física, por lo Q1 procedió a darle una pastilla de paracetamol.

Esa tarde, V1 realizó labores normales en su domicilio, pero aproximadamente a las 21:00 horas, el niño comenzó a gritar que le dolía mucho la cabeza, por lo que Q1 lo trasladó inmediatamente al Hospital Donato G. Alarcón, trayecto durante el cual V1 lloraba y vomitaba, ingresando a las 21:30 horas por el área de urgencias, en donde se determinó

que debía permanecer en observación ya que presentaba una fractura en el cráneo.

Alrededor de las 2:00 horas del 30 de septiembre, todavía en el hospital, V1 comenzó a convulsionar, por lo que fue revisado por un neurocirujano y un pediatra, informando el primero de ellos a Q1 que V1 había sufrido un paro cardíaco. A las 4:00 horas el mismo médico le indicó que el niño presentaba muerte cerebral.

V1 fue trasladado al Hospital General de Acapulco con síndrome de cráneo hipertensivo, conmoción cerebral y traumatismo cráneo encefálico. Posteriormente, fue trasladado al Hospital Regional Vicente Guerrero, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde el 4 de octubre del año en cita, falleció a consecuencia de una hemorragia interna y desgarro de encéfalo consecutivos al traumatismo severo de cráneo.

Ello es concordante con lo establecido en la declaración ministerial rendida por T2, compañera de V1 y testigo presencial de los hechos, quien expone que los alumnos jugaban basquetbol, cuando V1 fue empujado por T1, y al caerse se pegó fuertemente en la cabeza, por lo que ella y otros compañeros se acercaron a él, le vertieron agua fría en la cabeza y lo auxiliaron a levantarse. Relata que fueron los mismos compañeros de V1 quienes tuvieron que informarle a la maestra de la caída y del golpe, ya que ella no se había percatado de los sucesos; y que cuando finalmente acudió con V1 éste le manifestó que le dolía el brazo izquierdo y la cabeza, pero como aún quedaban algunos minutos de clase, la profesora únicamente le indicó que se sentara en las gradas.

Por otro lado, T3, también compañera de escuela de V1, rindió declaración ministerial el 4 de agosto de 2010, en la que manifiesta que el 29 de septiembre de 2009 ella se encontraba en el área de las canchas porque no tenía clase (ella estaba inscrita en un grupo distinto al de V1 y T2), y que aproximadamente a las 14:40 horas observó que al jugar futbol, dos niños chocaron, siendo uno de ellos V1. Que tras el choque ambos niños se levantaron, y que la maestra, AR1, corrió hacia ellos, revisó a V1 y lo condujo a una banca en donde se quedó algunos minutos para después retirarse a su salón.

Ahora, si bien este organismo nacional carece de elementos para determinar si los alumnos jugaban básquetbol o fútbol, y si V1 y T1 se impactaron de frente, o si el segundo empujó al primero, toda vez que la mayoría de los compañeros de escuela de V1 que fueron testigos de los hechos no han querido rendir sus testimonios ante el Ministerio Público por temor a represalias por parte del personal de la Escuela Secundaria Técnica No. 68, lo cual fue manifestado por Q1 a representantes de ésta Comisión Nacional, constando esta situación en cinco actas circunstanciadas, lo cierto es que las características de tiempo y lugar de los hechos materia de la recomendación, sí se encuentran acreditadas, pues así lo reconocen las autoridades responsables, así como también que V1 cayó en la cancha de básquetbol golpeándose la cabeza.

En este tenor es posible concluir que el golpe en la cabeza que recibió V1 al impactarse sobre la cancha de concreto fue de una magnitud considerable, lo cual ocasionó una lesión grave, ello con base en el dictamen de necropsia practicado a V1 el 5 de octubre de 2009, que indica que la causa de muerte del niño se debió a una hemorragia interna y

desgarro de encéfalo, consecutivos a traumatismo severo del cráneo. Se encontró en el cuerpo de V1 un hematoma interventricular y desgarró del lóbulo temporal izquierdo y una fractura lineal del hueso temporal izquierdo, así como también una excoriación en el brazo izquierdo.

Aunado a ello, la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió el 11 de octubre de 2011 una opinión técnica en materia de criminalística, acerca del mecanismo de los hechos que dieron como resultado las lesiones y la muerte del niño V1. En dicho documento se indica que en base a las características de las lesiones que presentó V1, puede concluirse que recibió una fuerza violenta externa en su flanco derecho, de adelante hacia atrás y de forma oblicua, ocasionando que se desplazara hacia su lado izquierdo hasta impactar el lado izquierdo posterior de su extremidad cefálica contra una superficie de consistencia dura. Recibió por ello una contusión que tuvo como resultado una acumulación hemática en la región parieto-temporo-occipital izquierda, considerando que el desplazamiento fue de derecha a izquierda existiendo una fuerza de rebote. Asimismo, las excoriaciones dermoepidérmicas encontradas en el talón y brazo izquierdo se derivan del contacto brusco de fricción a consecuencia del desplazamiento contra la superficie de consistencia dura.

Por lo tanto, puede observarse que el golpe de la cabeza de V1 en contra del piso de cemento, debió haber sido fuerte y causarle mucho dolor, por lo que resulta incongruente e inverosímil la manifestación de AR1 en relación a que V1 únicamente se quejó de dolor en el brazo izquierdo. Aun cuando la víctima no presentó sangrado ni hinchazón evidente, el desgarró del lóbulo y la fractura del cráneo, ponen de manifiesto que se trató de un golpe de gran magnitud, y de haber puesto atención, AR1 lo hubiera notado; enfatizando además que los deberes de AR1 como titular de la clase de educación física, no pueden estar limitados a preguntar a los alumnos que sufren un accidente sobre si sienten dolor, sino que sus responsabilidades se extienden a llevar a cabo una exploración física para detectar molestias y lesiones que los menores de edad no expresen o de los que los mismos no se percaten, o bien canalizarlos para que un profesional realice dicha revisión.

Ante tal incidente, resultan cuestionables las omisiones de AR1, titular de la materia de educación física, quien en razón de su formación docente debiera encontrarse correctamente capacitada para atender accidentes, ya que se trata de una clase en la que pueden presentarse frecuentemente, resultando básica la capacitación en materia de primeros auxilios. Al evaluar la reacción de AR1 ante tal incidente, resulta oportuno resaltar su indolencia al omitir asegurarse que V1 se encontrara sano y sin lesiones, hacer caso omiso a sus quejas de dolor de cabeza, ni vigilarlo de cerca para detectar síntomas que indicaran su necesidad de ser atendido, y no buscar asistencia médica ni hacer saber a las autoridades escolares ni a los padres de la víctima sobre el suceso.

Dichas omisiones son especialmente relevantes, ya que V1 se encontraba bajo el cuidado de AR1 durante el tiempo que duró la clase de educación física, surgiendo así, de profesora hacia el alumno, un deber de cuidado en su posición de garante que la convierte en responsable por los daños sufridos por V1. Este deber de cuidado obligaba a AR1 a actuar con absoluta diligencia; en este sentido debe advertirse que la vigilancia y la

atención que los profesores deben brindar a sus alumnos debe ser inversamente proporcional a su edad y a sus capacidades de discernimiento, es decir que a menor edad, mayor cuidado; igualmente deberá atenderse al mismo principio en aquellas etapas difíciles del desarrollo de la persona, tal y como lo es la adolescencia.

Es decir, en el caso que nos concierne, tratándose de alumnos menores de edad que se encontraban en el primer grado de secundaria, realizando actividades que implicaban cierto grado de riesgo, el nivel de vigilancia sobre su seguridad debía ser alto.

Si bien es cierto que AR1 no pudo haber previsto el accidente de V1, también lo es que su omisión de auxilio y de dar aviso del accidente influyó gravemente sobre la salud del niño, lo que pudo influir en que perdiera la vida. En este sentido, de acuerdo a la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se concluye que de haberse atendido inmediatamente al niño en una unidad de atención con servicios de neurocirugía, con personal médico entrenado en cráneo hipertensivo y en cirugía de emergencia, las posibilidades de que V1 sobreviviera hubiesen sido cercanas al 90%, aun cuando las secuelas habrían sido probables, pero menores al 10%.

Ello indica que AR1, en su carácter de profesora de educación física que tenía a su cargo la supervisión de los niños inscritos en su clase, tenía dos obligaciones primordiales: la de cuidarlos y vigilarlos durante dicho tiempo; y la segunda que se desprende de la primera, relativa a que en caso de un accidente o incidente de cualquier índole que atentara en contra de la salud y seguridad de sus estudiantes, respondiera a su obligación de garante proporcionando auxilio, el cual no solamente se refiere a brindar ayuda o atención inmediata a las heridas o lesiones de los estudiantes, sino también a notificar a las personas indicadas para tomar acción, específicamente a las autoridades escolares y a los padres del niño herido.

En este sentido, la Ley para la Protección y el Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero, establece en diversas disposiciones la obligación que las autoridades estatales tienen en relación a los niños y niñas. Así, el artículo 5, en sus fracciones I y V, establece que las autoridades del gobierno del estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben proporcionar a los menores de edad asistencia y protección para la salud física y mental así como también en casos de desastres y accidentes; por su parte, el artículo 6, en sus fracciones V y VIII, señalan que son derechos fundamentales de los menores de edad los que protegen la integridad y la salud; el artículo 7 establece la obligación de las autoridades, a través de sus organismos y dependencias, de vigilar el respeto irrestricto de los derechos de los menores de edad y de atender de manera prioritaria a aquellos que requieran diversos tipos de asistencia, incluyendo la médica; y finalmente, el 38 protege el derecho de los menores de edad a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

Por otro lado, para acreditar la responsabilidad de AR2, profesora comisionada en el departamento de asistencia educativa, se cuenta con lo manifestado por T9, la prefecta de disciplina del plantel escolar en cuestión, quien indica que después de la clase de matemáticas, V1 le pidió permiso para retirarse temprano de la escuela porque le dolía la

cabeza. T9 le indicó que se dirigiera al departamento de asistencia educativa con AR2, para que le autorizara la salida.

Por su parte, AR2 manifestó que V1 le comentó que le dolía la cabeza y que por ello deseaba retirarse a su casa, por lo que anotó su nombre en una lista, y le permitió salir de la escuela. Especifica que tenía instrucciones de retirar a todos los alumnos que manifestaran síntomas del virus AH1N1, y que el niño nunca le hizo saber que se había golpeado en la cabeza al caerse durante la clase de educación física.

Sin embargo, el hecho de que el niño no indicara la razón de su molestia, no libraba a AR2 de actuar con la debida diligencia. Ello en razón de que el alumno era menor de edad, sus padres no habían ido por él, ni tampoco manifestado su permiso para que su hijo se retirara del plantel educativo, solo y antes de la hora indicada para la salida. Es claro que AR2 debió haber preguntado sobre su malestar, y comunicado a sus padres la voluntad de V1 de retirarse, toda vez que se trataba de un niño de doce años, cuya salud e integridad física se encontraban bajo la responsabilidad de la institución educativa, entre el horario de entrada y salida. De hecho, en su informe AR2 tampoco motiva las razones o síntomas que le llevaron a concluir que V1 mostraba síntomas de la influenza AH1N1, situación que en atención a la gravedad de la enfermedad, en nada justificaría la omisión de llamar a sus padres, sino que con mayor razón la hubiera obligado a notificarles sobre lo manifestado por V1. AR2 tenía la obligación de desempeñar la función propia de su cargo con la intensidad y calidad que éste requiera, y se observa de esta manera que la autoridad señalada no llevó a cabo las acciones necesarias para brindar seguridad al niño.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional observa claramente que AR1 y AR2, en su condición de garantes de la integridad de los alumnos de la escuela, no actuaron con la responsabilidad que su cargo y profesión les exige. AR1, al omitir remitir a V1 hacia el servicio médico y avisar a las autoridades escolares y a los padres el niño acerca del accidente que sufrió; y AR2 al permitir a V1 retirarse de la escuela sin mayor explicación y sin cuestionar sobre las razones de su malestar, y no tomar acciones para que los padres se enteraran que su hijo deseaba salir temprano de la escuela; anularon negligentemente la posibilidad de que las graves lesiones que el menor de edad presentaba fueran detectadas de manera oportuna. Esto a su vez derivó en que V1 no fuera atendido en tiempo y forma por especialistas, y que su fractura en el cráneo, su hemorragia interna y su desgarro en el encéfalo, evolucionaran hasta que fue imposible salvarle la vida.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, se observa que AR1 y AR2, ambas adscritas a la Escuela Secundaria Técnica No. 68 de la Secretaría de Educación en el estado de Guerrero, infringieron lo establecido en la Ley General de Educación y en la Ley de Educación del Estado de Guerrero, en específico en su artículo 42, que señala que en la impartición de educación para menores de edad deben tomarse las medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social.

Se advierte asimismo que las servidoras públicas violaron las fracciones IX y X del artículo 66 de la Ley de Educación del Estado de Guerrero, que señalan, respectivamente, que son infracciones de quienes prestan servicios educativos efectuar actividades que pongan



en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos, y ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento.

Se vuelve claro entonces que era obligación tanto de AR1 como de AR2 informar, la primera sobre la caída y las lesiones sufridas por V1, lo cual puso en riesgo su salud; y la segunda sobre la voluntad del niño de retirarse anticipadamente del plantel educativo; pues ambas situaciones se trataban de conductas que notoriamente debían de ser de su conocimiento, lo que puso en grave riesgo la salud de un menor de edad, aumentando el peligro a su vida.

Si bien AR1 argumenta que en efecto elaboró una nota informativa dirigida al director de la escuela, T6, se observa que no fue sino hasta un día después de la muerte de V1 que informó a sus superiores acerca del accidente, circunstancia que encuentra sustento en lo señalado por T6, al referir que solicitó a AR1 un informe detallado acerca de los acontecimientos, así como la indicación de los primeros auxilios que se le hubieren proporcionado, el cual se presentó hasta el 5 de octubre de 2010.

Las conductas de las autoridades responsables en cuestión, provocaron indirectamente que V1 perdiera la vida a causa de una negligencia en el cuidado que su condición de menor de edad y alumno dentro de un plantel educativo exigía a quienes tienen a su cargo la integridad física y seguridad de los alumnos. Ninguna de las dos autoridades proporcionaron auxilio inmediato ni atención médica oportuna; por el contrario, sus omisiones privaron a la víctima de la oportunidad de recibir atención médica adecuada, por lo que tuvo que atravesar circunstancias que implicaron un sufrimiento físico, que al final causó que no pudiera conservar su vida.

Además, el régimen constitucional mexicano, en su artículo 4, párrafo séptimo, reformado mediante publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de octubre de 2011, que entró en vigor al día siguiente, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena; especificando que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades, incluyendo la de salud, quedando el cumplimiento de estos derechos a cargo de sus ascendientes, tutores y custodios. Dicha disposición impone también la obligación del Estado de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El interés superior de la niñez implica la satisfacción integral de sus derechos, esto es, el sujeto responsable del menor de edad, la sociedad y las autoridades legislativas, administrativas y judiciales están obligadas a subordinar su conducta y sus decisiones al bienestar de los niños, lo cual no fue respetado en el presente caso.

Asimismo, esta Comisión Nacional considera que las autoridades responsables también transgredieron lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada por México el 26 de enero de 1990 y ratificada el 21 de septiembre del mismo año, y que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye norma vigente en nuestro país, incluyendo el artículo 3.1, 3.2 y 3.3 que establece que para todas las

medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social debe considerarse primordialmente el interés superior de la niñez, comprometiéndose asimismo a asegurar al niño la protección y cuidados necesarios para su bienestar teniendo en cuenta los deberes de los responsables de él ante la ley, y asegurando que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o protección de los niños cumplan con las normas establecidas por las autoridades en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada; el 6.1 y 6.2 que protegen el derecho de la vida del niño; y el 24.2, inciso b), que establece que los Estados partes deben adoptar las medidas apropiadas para asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sea necesaria a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud.

Se incumplió también con lo establecido en la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, incluyendo el artículo 7, que señala que corresponde a las autoridades e instancias federales y estatales asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de quienes sean responsables de los mismos; el 14, apartado A, que establece que a las niñas y niños se les debe asegurar prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria; y el 28, apartados A y B, que protegen el derecho a la salud de los menores de edad, indicando que las autoridades federales, estatales y municipales deben coordinarse a fin de reducir la mortalidad infantil y asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y rehabilitación de su salud.

En el mismo tenor, se vulneraron las disposiciones de la Ley para la Protección y Desarrollo de los menores en el Estado de Guerrero, incluyendo el artículo 2, que garantiza la protección y desarrollo pleno integral de los menores de edad en dicho estado; el 4, que en sus fracciones I y VII, establece que son principios rectores de la protección y desarrollo integral de los menores de edad, el interés superior y la protección por parte del estado; las fracciones I y V del artículo 5, que indican que el gobierno de estado y de los municipios deben proporcionar a los menores de edad la asistencia y protección para la salud física y mental, así como también asistencia prioritaria en casos de desastres y accidentes; asimismo el 6, apartado VIII, que protege el derecho a la vida y a la salud de los menores de edad; el 7, que señala que las autoridades estatales y municipales, a través de sus organismos y dependencias, vigilarán el respeto a los derechos de los menores de edad, y atenderán de manera prioritaria a aquellos que requieran, entre otros, asistencia médica; el artículo 38, que dispone que todos los menores de edad tienen derecho a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria; y finalmente, el artículo 42 que garantiza la supervivencia y desarrollo de los menores de edad en todos sus aspectos.

Ahora bien, se observa por otro lado, la existencia de responsabilidad institucional a cargo de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, en base a la omisión de atención inmediata, ya que la relación causa-efecto que existió entre la falta de notificación inmediata tanto a las autoridades educativas como a los padres de V1, y la falta de

vigilancia y cuidado de las autoridades bajo cuyo cuidado se encontraban los alumnos menores de edad, y la atención médica tardía proporcionada a V1, influyó en que perdiera la vida, situación que amerita una investigación completa e imparcial por parte de la autoridad correspondiente.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que el estado de Guerrero no cuenta con un manual o protocolo de seguridad escolar que prepare y prevenga al personal educativo y a los alumnos para enfrentarse ante accidentes y situaciones de otra índole que pongan en peligro la seguridad, la salud y la vida de quienes se encuentran dentro del plantel educativo. Es por ello que la Secretaría de Educación del estado de Guerrero debe tomar acción inmediata en el diseño de protocolos y estándares que permitan a las autoridades responsables identificar, reconocer, evaluar y atender situaciones que pongan en riesgo la integridad de los alumnos.

A través de un protocolo de ésta naturaleza se puede lograr capacitar a los responsables de la seguridad de los alumnos para reaccionar de manera óptima ante ciertos riesgos, especificando los pasos y actividades que deben emprender y concientizándolos sobre su importante papel dentro de la prevención y atención de accidentes. Dichos protocolos deben incluir cursos de capacitación y sensibilización dirigidos tanto al personal académico, como a los padres de familia y a los alumnos; métodos de vigilancia continua en los planteles escolares para identificar situaciones peligrosas; y, finalmente, metodologías específicas de atención y orientación en primeros auxilios y acciones subsecuentes a los accidentes. Es entonces importante exhortar a las autoridades encargadas de la implementación de este tipo de manuales o protocolos, para que cumplan con sus responsabilidades al respecto.

Aunado a dicho protocolo, debe de implementarse un seguro escolar a favor de todos los alumnos del plantel de la Secundaria Técnica No. 68, y en los demás planteles educativos tanto de primaria como de secundaria, adscritos a la Secretaría de Educación del estado de Guerrero que cumpla con el compromiso estatal de brindar seguridad y bienestar a los menores de edad, para que estos cuenten con cobertura de riesgos durante sus actividades escolares dentro y fuera del plantel y en el trayecto de su casa a la escuela, durante el periodo escolar. Un seguro de esta naturaleza será efectivo para atender accidentes escolares, y debe comprender atención médica, quirúrgica y dental, hospitalización en caso de ser necesario, así como medicamentos, prótesis o aparatos.

Por otra parte, con motivo de la conducta de AR1, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, inició el Acta Administrativa 1, la cual se determinó el 10 de junio de 2010, imponiéndole a AR1 una amonestación por escrito, una nota mala en su hoja de servicios y cambio de adscripción a otra institución educativa con el apercibimiento de que en caso de reincidencia se procedería a su rescisión laboral; sin embargo, AR1 interpuso recurso de reconsideración al no encontrarse de acuerdo con la resolución emitida, el que se concluyó modificando la resolución al dejar sin efecto el cambio de adscripción a otra institución educativa.

Ahora bien, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera que la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Guerrero debió haber remitido, de

manera paralela, el expediente de AR1 a la Unidad de Contraloría Interna de la mencionada Secretaría, ya que Q1 solicitó la intervención de las autoridades educativas para que se investigaran los hechos sucedidos en el interior de la Escuela Secundaria Técnica No. 68.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Guerrero de 2003, corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos dictaminar la aplicación de la normatividad de carácter laboral y administrativa a que se haga acreedor el personal de la Secretaría de Educación de Guerrero, por las disposiciones laborales aplicables, así como reconsiderar en su caso los dictámenes que hubiere emitido. Es decir, no se encuentra dentro de sus facultades la de atender una queja respecto de la prestación indebida del servicio público por probables irregularidades constitutivas de responsabilidad administrativa.

Por el contrario, el artículo 11, fracciones II y VIII del citado Reglamento establece que corresponde a la Unidad de Contraloría Interna atender y dar seguimiento de la correcta aplicación y cumplimiento de la normatividad por parte de los servidores públicos, estableciendo las medidas correspondientes para prevenir irregularidades e instruir la radicación y el seguimiento hasta su total resolución, de todas aquellas quejas y denuncias formuladas en contra de servidores públicos de la Secretaría de Educación de Guerrero, que incurran en responsabilidades administrativas.

Por ello, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera que AR3 no atendió a las disposiciones que establecen sus atribuciones, pues si bien es cierto que una de sus funciones es la de atender la correcta aplicación y cumplimiento de la normatividad por parte de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación, también lo es que existía una queja en contra de AR1, por lo que lo correcto habría sido remitir el Acta Administrativa 1 al titular de la Contraloría Interna para su radicación y determinación conforme a derecho.

Por otra parte, se observa que AR4, agente del Ministerio Público del fuero común, violó el derecho humano a la seguridad jurídica, en agravio de V1 y sus familiares, al incurrir en omisiones que transgreden los derechos de las víctimas y ofendidos de un delito, específicamente por retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia, y por integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente. Ello en razón de que las últimas actuaciones que se advierten por parte de esa autoridad dentro de la Averiguación Previa 1, datan del 5 de agosto de 2010, cuando se tomó la declaración de la niña T3, por lo que la investigación sobre el caso de V1, se encuentra todavía en trámite, lo que excede los parámetros fijados en la Recomendación General 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 21 de mayo de 2009.

En razón de las consideraciones vertidas en esta recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta institución nacional considera que en el presente asunto se

cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, y ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la Justicia del estado de Guerrero, así como para presentar denuncia de hechos ante éste último organismo nombrado, a fin de que se inicien los procedimientos de investigación correspondientes, conforme a derecho, en contra de todos los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso con el objetivo de que los responsables no queden impunes.

No es obstáculo para lo anterior que exista la Averiguación Previa 1, con motivo de los hechos denunciados, ya que las denuncias que presentará este organismo nacional serán para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otros objetivos, dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, y en el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la reparación que corresponde en los términos de ley.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor gobernador del estado de Guerrero, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños a Q1 con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Escuela Secundaria Técnica No. 68 en Acapulco de Juárez, Guerrero, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, para que se reparen los daños psicológicos ocasionados a Q1 y T7, tendentes a reducir los padecimientos que presenten, a través del tratamiento médico y psicológico que sea necesario para restablecer su salud física y mental, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Gire instrucciones expresas al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero a fin de que se agilice la integración de la Averiguación Previa 1, y se determine conforme a lineamientos establecidos en la Recomendación General 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, enviando constancias sobre su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

**CUARTA.** Se instruya a quien corresponda para que en la Escuela Secundaria Técnica No. 68, se implementen programas integrales de capacitación a los docentes en el manejo de situaciones que pongan en riesgo la integridad personal de los alumnos, debiendo contar el plantel con un manual o protocolo de seguridad escolar que pueda prever los pasos a seguir para enfrentarse adecuadamente a accidentes que sufran los alumnos, enviando constancias a esta Comisión Nacional acerca del cumplimiento.

**QUINTA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda para que en la Escuela Secundaria Técnica No. 68, se implemente un seguro escolar a favor de todos los alumnos del plantel, para que estos cuenten con cobertura de riesgos durante sus actividades escolares y durante el año escolar, enviando constancias a este organismo nacional acerca del cumplimiento.

**SEXTA.** Se colabore ampliamente con la queja que esta Comisión Nacional presente ante la Unidad de Contraloría de la Secretaría de Educación de Guerrero, a fin de que inicie procedimiento administrativo en contra del personal docente de la Escuela Secundaria Técnica número 68 y del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos que no remitió la queja de Q1 a la citada Contraloría para su investigación y resolución que conforme a derecho procediese, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de la determinación que en su caso se emita.

**SÉPTIMA.** Se colabore ampliamente en el trámite de queja que esta Comisión Nacional presente ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a fin de que inicie procedimiento administrativo correspondiente en contra del personal adscrito al Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Tabares, Sector Renacimiento, para su investigación y resolución conforme a derecho, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de la determinación que en su caso se emita.

**OCTAVA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de denuncia de hechos que promueva ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero en contra de los miembros de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, que intervinieron en los hechos materia de esta queja.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la

irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

**EL PRESIDENTE**

**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**